

LEY N.° 336

Impuesto á la exportación de la moneda de plata

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para gravar la exportación de la moneda nacional de plata con un derecho, superior en un cincuenta por ciento, á la diferencia entre su valor legal, establecido por la ley de 13 de octubre de 1900, y su valor intrínseco, que será indicado semanalmente al Ministerio de Hacienda por la Cámara de Comercio de Lima.

Art. 2.° Los pasajeros y el personal de vapores y buques, no podrán llevar consigo, al salir del territorio nacional una suma mayor de diez soles de plata. Todo exceso caerá en comiso.

Art. 3.° Los embarcadores de pasta de plata, al correr las pólizas de exportación en la aduana, presentarán un certificado que acredite el asiento mineral ó la oficina metalúrgica de donde proceden dichas pastas.

Art. 4.° Toda compañía ó persona que desee fundir ó amalgamar plata fina, solicitará, previamente, autorización del gobierno, por intermedio de las autoridades ú oficinas que éste designe. El Poder Ejecutivo tendrá facultad para nombrar delegado que certifique que tal operación se efectúa con elementos minerales que no provengan de moneda.

Art. 5.° Queda prohibido fundir la moneda nacional de plata.

Art. 6.° Los contraventores de las prescripciones que preceden sufrirán la pena de comiso de las pastas ó monedas na-

cionales que fundiesen ó tratasen de exportar.

Art. 7.° Todo aquel que denunciara las violaciones de esta ley tendrá derecho al total del comiso que se declare ó de la multa que se imponga.

Art. 8.° Autorízase al Poder Ejecutivo para castigar á toda persona que infrinja las disposiciones legales sobre equivalencia de la moneda con multa de cincuenta por ciento del importe total de la operación que realice.

Art. 9.° El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los 15 días del mes de noviembre de 1906.—M. C. BARRIOS, Presidente del Senado.—JUAN PARDO, Primer Vice-Presidente de la H. Cámara de Diputados.—José Manuel García, Senador Secretario.—A. F. León, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.—Casa de gobierno, Lima, 16 de noviembre de 1906.—JOSÉ PARDO.—A. B. Leguía.

* * *